



Marzo, quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JACKELINE AUXILIADORA BRUGES PLATA**

**DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**

**RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00184-00**

### **ASUNTO**

Corresponde al despacho pronunciarse frente a lo informado por el BANCO BBVA, el 18 de octubre de 2023, memorial con el cual colocan en conocimiento a este despacho que la Sociedad la Macuira Inversiones y Construcciones S.A., el 2 de julio de 2019 les fue admitido proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades y conforme a la constancia secretarial,

### **CONSIDERACIONES**

Visto que la Superintendencia de Sociedades, admitió la solicitud para entrar en proceso de reorganización de La Macuira Inversiones y Construcciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Dentro del presente trámite se observa que el 28 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago contra la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante, sin embargo, revisado el RUES de la empresa ejecutada se verifica que la Superintendencia de Sociedades en auto No. 460-005463 de 03 de septiembre de 2019 decretó la admisión al proceso de reorganización de la demandada. Actualmente, el proceso llevado ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra en ejecución y la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: "...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos..."

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: *"...La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor..."*.

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: *"...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar de tal situación a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia de Sociedades para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que no era procedente librar mandamiento de pago dentro del presente trámite, comoquiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta y, por ende, esta funcionaria no es la competente para adelantar este trámite.

Siendo así, el despacho, dando aplicación a la normatividad citada, declarará la nulidad del mandamiento de pago y el que decreto medidas cautelares por cuanto son actuaciones que no debieron emitir por ir contra de la normatividad vigente en los procesos de reorganización, advirtiéndole a la parte ejecutante que contra este auto no procede recurso alguno. Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta no inicie los trámites de cobro directamente ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JACKELINE AUXILIADORA BRUGES PLATA  
DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A  
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00184-00

Siendo así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, corresponde declarar de plano la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir del veintiocho (28) de agosto de 2023, fecha en la cual se profirió el auto se libró mandamiento ejecutivo y junto a esta la del 12 de octubre de la misma anualidad por medio de la cual se decretaron medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD del auto de veintiocho (28) de agosto de 2023, fecha en la cual se libró mandamiento ejecutivo y junto a esta el de 12 de octubre de la misma anualidad por medio de la cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de ejecución elevada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo considerado.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria ofíciase.

**ADVERTIR** a la parte ejecutante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web y désele salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
**JUEZ**

